

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

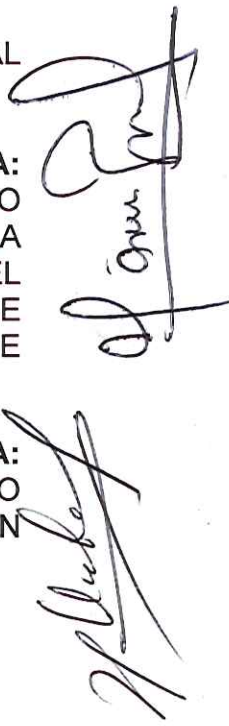
EXPEDIENTES: UTCE/SE/SO/001/2017.

**DENUNCIANTE: FELIPE NERI
ESPINOSA HERRERA.**

**DENUNCIADO: LIBORIO VIDAL
AGUILAR.**

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
YUCATÁN.**

**AUTORIDAD RESOLUTORA:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.**



Mérida, Yucatán, México, a catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

RESOLUCIÓN

Que se dicta en el sentido de **sobreseer** el procedimiento sancionador ordinario identificado al rubro, por considerarse que no se acreditan violaciones al marco normativo electoral local y por carecerse de pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia de la cual goza por disposición constitucional y convencional el ciudadano Liborio Vidal Aguilar¹.

ÍNDICE	
GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	2
II. CONSIDERANDOS	3
1. Competencia	3
2. Procedencia	4
3. Estudio de fondo	4
3.1. Antecedentes relevantes	4
3.2. Hechos	5
3.3. Litis	6
3.4. Consideraciones del Consejo General	6

¹ En adelante Denunciado.

a) Tesis de la decisión.....	6
b) Marco normativo.....	6
3.5. Planteamiento del caso.....	9
3.6. Estudio de los argumentos planteados.....	9
3.7. Conclusión.....	19
4. Efectos.....	20
III. RESUELVE.....	20

GLOSARIO	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Yucatán
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán
Reglamento de Denuncias	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán
Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

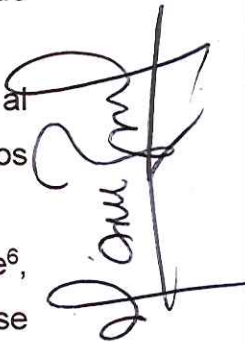
De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. **Denuncia.** El veintiocho de agosto², el ciudadano Felipe Neri Espinosa Herrera denunció ante el Instituto presuntos actos anticipados de precampaña y transgresiones al artículo 134 octavo párrafo de la Constitución Federal.

2. **Registro.** En igual fecha, la Unidad Técnica tuvo por recibida la denuncia, le asignó el número de expediente **UTCE/SE/SO/001/2017**, asimismo informó a los integrantes del Consejo General sobre la presentación de la denuncia.

² La fecha corresponde al presente año.

3. **Investigación.** El veintiocho de agosto³, se ordenó levantar acta circunstanciada con el objeto de dar fe de los hechos denunciados y evitar que se dificulte la investigación.
4. **Admisión.** El primero de septiembre⁴, se admitió la denuncia por cumplir con los requisitos de procedencia previstos en la Ley Electoral y el Reglamento de Denuncias, asimismo, se dio al denunciado un plazo de cinco días para contestar las imputaciones en su contra.
5. **Contestación.** El doce de septiembre⁵, se tuvo por presentado al denunciado con su escrito a través del cual dio contestación a los hechos imputados en la denuncia.
6. **Cierre de Instrucción y vista a las partes.** El veintisiete de septiembre⁶, se tuvo por agotado el periodo de investigación, de igual manera se concluyó la etapa de instrucción y se puso el expediente a la vista de las partes en términos de Ley.
7. **Alegatos.** El seis de octubre⁷, el denunciado presentó escrito de alegatos ante este Instituto.
8. **Conclusión del plazo para alegatos.** El seis de octubre⁸, se tuvo por concluido el plazo para presentar alegatos.
9. **Proyecto de resolución.** El nueve de octubre⁹, quedaron los autos en estado de dictar el proyecto de resolución.



II. CONSIDERANDOS

1. Competencia

El Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 1°, 14, 16, 17, 116, fracción IV, inciso o), y 133, de la Constitución Federal; 1°, 16, apartado F, tercer párrafo, de la Constitución Local; 391, fracción I y IV, y 396, de la Ley Electoral; en relación con el artículo 6°, fracción I y IV, 7°, y 35 del Reglamento de Denuncias.

Lo anterior, por tratarse de un procedimiento sancionador ordinario iniciado con motivo de una queja formal promovida por un ciudadano, en la que denuncia

³ La fecha corresponde al presente año.

⁴ La fecha corresponde al presente año.

⁵ La fecha corresponde al presente año.

⁶ La fecha corresponde al presente año.

⁷ La fecha corresponde al presente año.

⁸ La fecha corresponde al presente año.

⁹ La fecha corresponde al presente año.

presuntos actos anticipados de precampaña, que se aduce podrían vulnerar la equidad de la contienda electoral local.

Se debe precisar que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante la autoridad electoral competente, en cualquier tiempo¹⁰.

2. Procedencia

Se reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 397, segundo párrafo, fracción I, II, III, IV y V, de la Ley Electoral; 36, cuarto párrafo, fracción I, II, III, IV y V del Reglamento de Denuncias. Lo anterior en virtud de que, la queja se presentó por escrito ante este Instituto, en ella se identifica al denunciante y denunciado, cuenta con firma autógrafa, establece domicilio para oír y recibir notificaciones, acredita su personalidad de ciudadano con credencial para votar emitida por la autoridad competente, hace narración expresa y clara de los hechos en que basa su denuncia, asimismo, ofrece y exhibe las pruebas con que cuenta.

3. Estudio de fondo

3.1. Antecedentes relevantes

- a) De la lectura de la queja, se advierte que el denunciante manifiesta que el diario electrónico "Desde el Balcón miradas libres", a través de su página de internet, publicó una nota periodística el día 20 de agosto de 2017, que narró la repartición de "productos congelados de Liborio Vidal a vacacionistas en el municipio de Progreso, Yucatán". Estos productos congelados, denominados bolis, contenían un empaque en el que se podían leer las frases "BoLiBoLi" "fresco, transparente para ti", y eran entregados por unos jóvenes, con casacas rosas y verdes que tenían escritas la leyenda #Amigo Libo. Lo anterior en el malecón de Progreso, Yucatán, a lo que a percepción del reportero parecía un slogan político o de campaña, como estrategia a sus aspiraciones electorales. De igual forma la nota periodística señala que Liborio Vidal Aguilar, ha organizado torneos de "cacería de Pokemones" en las calles del centro histórico.

¹⁰ De conformidad con la tesis XXV/2012, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"

- b) El ciudadano Felipe Neri Espinosa Herrera¹¹ presentó una denuncia en contra del denunciado, por la difusión de propaganda por diversos medios por parte del citado funcionario, los cuales a juicio del denunciante:
- Constituyen actos anticipados de precampaña, ya que pretenden posicionar la imagen del denunciado.
 - Transgreden lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución, párrafo octavo, ya que implican una promoción personalizada del denunciado.
 - Actualizan actos de promoción previos al inicio del proceso electoral que vulneran la equidad de la próxima contienda electoral.

3.2. Hechos

Debe señalarse que de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye una obligación legal incluir en el texto de la presente resolución, se considera innecesario transcribir los hechos, consideraciones y argumentaciones vertidas por el denunciante en su escrito de queja. Al respecto, resulta importante invocar el criterio orientador contenido en la tesis del segundo Tribunal Colegiado de Sexto Circuito de rubro: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**¹² y la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”**¹³

Ahora bien, el denunciante manifiesta que los actos realizados por el denunciado constituyen violaciones a la normatividad electoral en razón de las siguientes consideraciones:

- a) Que la nota periodística ofrecida como prueba tiene como objeto dar a conocer que el denunciado distribuye propaganda que infringe la prohibición de promoción personalizada a la que están sujetos los servidores públicos.
- b) Los hechos denunciados constituyen actos de promoción previos al proceso electoral y que la prohibición de realizarlos busca proteger el principio de equidad en la contienda electoral.

¹¹ En adelante Denunciante.

¹² Consultable en 219558. . Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Abril de 1992, Pág. 406.

¹³ Consultable en 214290. . Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993, Pág. 288.

3.3. Litis

Consiste en dilucidar si el **DENUNCIADO**, transgrede lo dispuesto por los artículos **41, base III, y 134 párrafo octavo** de la Constitución Federal, y artículos **202 al 211** de la Ley Electoral, ya que de conformidad con la nota periodística en la página electrónica "*Desde el Balcón miradas libres*", el **DENUNCIADO** se encuentra realizando actos de promoción personalizada de servidores públicos, a través de la entrega de productos congelados y organización de torneos, posicionando la imagen del denunciado, con miras al próximo proceso electoral ordinario 2017-2018.

3.4. Consideraciones del Consejo General

a) Tesis de la decisión

A juicio de esta autoridad administrativa electoral, **los hechos denunciados no constituyen violaciones a la Constitución Federal y a las disposiciones de la Ley Electoral**, toda vez que, contrariamente a lo señalado por el denunciante, los medios probatorios no acreditaron infracciones al marco jurídico electoral federal y local, como se explica a continuación.

b) Marco normativo

En mérito de lo antes determinado, tenemos que los artículos transcritos en la denuncia equivale a lo establecido en los artículos 202 al 211 (**CAPÍTULO II De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y precampañas electorales**) de la Ley Electoral, mismos que establecen entre otras cosas reglas y obligaciones que los partidos políticos con derechos vigentes deberán ceñirse respecto a la realización de precampañas para elegir a los ciudadanos que postularán como candidatos a puestos de elección popular, previos al evento de postulación o designación de conformidad con sus estatutos.

Así mismo de los artículos transcritos se puede deducir que se entenderá lo siguiente por:

I. Precampaña electoral: El conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido;

II. Actos de precampaña electoral: Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular;

III. Propaganda de precampaña electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido, y

IV. Precandidato: El ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Esto, lleva a colegir a esta autoridad administrativa electoral, que el quejoso indebidamente funda las pretensiones en las que basa su queja, toda vez, que no se percibe relación de los artículos citados y la violación a las reglas de actos anticipados de precampaña, que es el tema medular del asunto en estudio; sin embargo esta autoridad debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga los argumentos que se hagan valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende¹⁴. Por lo anterior se colige que el **DENUNCIANTE** pretende hacer referencia a la comisión de infracciones establecidas en el Libro Sexto de la Ley Electoral específicamente en cuanto al

¹⁴ Jurisprudencia 4/99

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

artículo 376 de la citada Ley, ya que señala que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley¹⁵:

- I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
- III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;
- V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General del Instituto,
- VI. La realización de actos de promoción previos al proceso electoral, y
- VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

En referencia a lo aducido en la queja, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público¹⁶.

3.5. Planteamiento del caso

En el caso, se denunció actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y actos de promoción previos al proceso electoral que alteran la

¹⁵ Artículo 376, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

¹⁶ Artículo 134, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

equidad en la próxima contienda electoral, a través de una nota periodística difundida por un medio electrónico en la que se plasma entrega de productos congelados y organización de torneos, por parte del Denunciado.

3.6. Estudio de los argumentos planteados

Como se adelantó, los hechos denunciados **no constituyen violaciones al sistema jurídico electoral**, en razón de los siguientes argumentos.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

En este orden de ideas, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

En tal sentido, es necesario puntualizar que cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, será necesario realizar un análisis *prima facie*, a efecto de verificar los hechos planteados en la demanda y las pruebas que se ofrezcan y aporten en ésta para estar en posibilidad de justipreciar adecuadamente si la queja trasgrede o influye en la materia electoral.

Si bien el resultado de la investigación, de fecha 29 veintinueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, misma que obra en autos¹⁷, logra acreditar la existencia de una nota periodística electrónica cuyo contenido es objeto de la Litis del presente asunto, lo cierto es que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Entonces, por lo que respecta a una nota periodística que el **DENUNCIANTE** aportó como prueba documental privada a la queja, este órgano administrativo considera que la misma, en el mejor de los casos, sólo podría generar leves indicios respecto de los hechos aducidos, en el entendido de que no obra en autos elemento probatorio alguno con el cual pudieran administrarse para acreditar la veracidad de los mismos; resultando aplicable la tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro "**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**"¹⁸, ya que el **DENUNCIANTE** no expresa por qué deba otorgárseles a dichas notas mayor grado convictivo como indicios, ni aporta diversas notas periodísticas provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial.

¹⁷ Visible en el ACTA CIRCUNSTANCIADA EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2017 DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, misma que obra en el expediente en que se actúa.

¹⁸ Jurisprudencia 38/2002

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

Aunado a lo anterior, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente¹⁹.

Cabe señalar que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto de manera reiterada que la promoción personalizada no se actualiza por la sola publicación de notas informativas en medios de comunicación respecto de los actos en que participó el servidor público²⁰, también que, la simple circunstancia de que en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de un funcionario público, en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa²¹.

Se considera que la aludida contravención a lo establecido a los artículos 202 al 211 de la Ley Electoral, y 134 de la Carta Magna no se actualiza, en virtud de que, suponiendo sin conceder que la repartición de productos congelados y la organización de torneos pokemón, haya sido efectuada en el período señalado por el quejoso, en primer término no se acredita, luego entonces, no podría suponerse que haya sucedido en el tiempo señalado, ergo, no puede determinarse que ésta incite de manera directa o indirecta a la obtención del voto a favor de algún partido político o funcionario público, supuesto que tampoco se actualiza en razón de que la prohibición respectiva opera cuando se difunde propaganda que promueva la imagen de algún funcionario público e incite al voto a favor de un partido político, en la etapa de precampañas y campañas electorales, es decir, durante un proceso electoral, hipótesis en la que el Estado de Yucatán al momento de ingresar la queja y/o denuncia, en fecha 28 veintiocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete, no se convalida, ya que de conformidad con el artículo 189 de la Ley electoral, el proceso

¹⁹ NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.- 203623. I.4o.T.5 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, Pág. 541.

²⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expediente SUP-RAP-69/2009.

²¹ Criterios sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expedientes SUP-RAP-69/2009, SUP-RAP-106/2009.

electoral se inicia dentro de los primeros 7 días del mes de septiembre del año previo al de la elección. Es así, que esta autoridad administrativa electoral, arriba a la conclusión de que la presunta conducta imputada a los denunciados no constituye una violación a los derechos tutelados en el artículo 134 de la Carta Magna y su consecuencia jurídica es la de sobreseer el procedimiento sancionador ordinario, ante la falta de elementos convictivos para determinar un valor probatorio fehaciente y por advertirse una causal de improcedencia.

En lo relativo a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, hay que atender lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley Electoral, articulado que establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Así mismo, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

En consecuencia, el artículo 403 de la Ley Electoral, señala que una vez que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general, para evitar que se dificulte la investigación.

En apego a los artículos citados, la Unidad Técnica, emitió en fecha 29 nueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, un acuerdo que determinó que de inmediato se dictará las medidas necesarias para dar fe de los hechos denunciados, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general, para evitar que se dificulte la investigación; en consecuencia ordenó que se

practiquen cuantas diligencias resulten necesarias para el total esclarecimiento de los hechos que le dieron origen.

De este modo, en consideración a lo establecido en los puntos de acuerdo **PRIMERO** y **SEGUNDO** emitidos en los términos precisados en el párrafo que antecede y a los artículos **403** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, es que la Unidad Técnica, resolvió instruir a un funcionario público de la Unidad Técnica para dar fe y levantar el acta circunstanciada donde haga constar la existencia o no, de notas periodísticas, así como su contenido. Lo anterior con el objeto de que en caso de ser existente, se impida que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y en general, para evitar que se dificulte la investigación.

El funcionario público de la Unidad Técnica efectuó la diligencia ordenada y generó el acta circunstanciada en cumplimiento al acuerdo de fecha 29 de agosto de 2017 de la Unidad Técnica²². El resultado de la diligencia confirmó la existencia de la nota periodística en dicho sitio electrónico. Sin embargo, lo que se desprende de dicha nota, es por un lado la existencia y contenido de dicha nota periodística, cuya existencia en sí, no implica una violación a la Ley Electoral, ya que en un procedimiento sancionador para acreditarse la realización de actos o hechos, es necesario que cuando se ofrezcan notas periodísticas como medios probatorios, estas, deben de cumplir con características específicas.

De igual manera, en el escrito de queja se observa un apartado denominado "PRUEBAS" del que se puede advertir que las pruebas "*documental pública*" marcadas con los números 2 dos y 3 tres, consistente en el acta que el oficial electoral realice derivado de la diligencia de certificación de existencia y contenido del link del quejoso. En base al artículo 125, fracción XVIII, incisos a) y b), la Unidad Técnica se declaró incompetente para pronunciarse sobre la petición del ejercicio de la Función de Oficialía Electoral por los razonamientos esgrimidos en el considerando Segundo del Acuerdo de Admisión de Queja de fecha 01 uno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, mismo que obra en autos. Por lo anterior se dio Vista al Secretario Ejecutivo, corriéndose el traslado del Acuerdo con sus anexos respectivos, para que resuelva conforme a derecho corresponda.

²² ACTA CIRCUNSTANCIADA EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2017 DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, misma que obra en el expediente en que se actúa.

En esa tesitura, el artículo 20, apartado A, fracción V Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

Cabe señalar que el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación implique la afirmación expresa de un hecho. Por lo tanto el inconforme debe acreditar la razón de su dicho, así mismo son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos²³.

En consecuencia, se colige que el denunciante relacionó pruebas carentes de elementos que ni de manera mínima generan convicción de lo denunciado, además que incluso suponiendo sin conceder su existencia (de lo cual no se tiene constancia alguna en autos del expediente en que se actúa) estas serían insuficientes, es decir, que al no existir concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual pueda ser adminiculada y con el que pueda perfeccionarse o corroborarse lo intentando demostrar por el denunciante, a juicio de esta autoridad sustanciadora, las pruebas de mérito no generan certeza sobre la veracidad de las afirmaciones alegadas, en virtud de no poder concatenarse con algún elemento obrante en autos, ergo, el quejoso no acredita de manera fehaciente la comisión de los mismos.

Por ello, hablándose de la supuesta trasgresión a los principios tutelados en artículo 134 de la Constitución Federal, el actor no logra probar ni siquiera indiciariamente, que el denunciado incurro en actos anticipados de precampaña.

Ahora bien, es de explorado derecho que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, mutatis mutandis le son aplicables, al derecho administrativo sancionador electoral.²⁴ En efecto, en el presente asunto es dable invocar el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados

²³ Tesis **SS004.1EL4 004/2001, PRUEBA. CARGA DE LA.** Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

²⁴ Tesis **XLV/2002.- DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

Unidos Mexicanos, que señala que el proceso penal será acusatorio y oral y se regirá por los principios de publicidad, **contradicción**, concentración, continuidad e intermediación.

Por tanto, con el objeto de promover, respetar, proteger y garantizar al principio de contradicción de la prueba que rige el proceso penal acusatorio, el cual permite el equilibrio procesal entre las partes, se procede a hacer una síntesis de las consideraciones hechas valer por el **DENUNCIADO**, con el objetivo de analizar las mismas, en ese sentido, se puntualiza lo siguiente:

El **DENUNCIADO** señala que las pruebas ofrecidas son genéricas, insuficientes, vagas e imprecisas, ya que en su apreciación al pedir el quejoso la realización de una inspección, éste no aporta elementos de tiempo, modo y lugar, que presuman la comisión de algún posible acto violatorio a la normatividad electoral, rompiendo de esta manera el principio básico del derecho que establece que “el que acusa está obligado a probar”. También, hacen mención de que al ser evidente que las pruebas aportadas no corroboran lo dicho por el promovente y al ser falsas tales aseveraciones, esta autoridad debe desechar la queja por notoriamente improcedente.

Así mismo el **DENUNCIADO** señala que el ofrecimiento de una nota periodística de una misma fuente de comunicación social local y que por si misma no representa más que un documento carente de toda eficacia y veracidad, no se concatena a circunstancias de modo tiempo y lugar, por lo que aunado a lo anterior hace valer su derecho a la presunción de inocencia,

En lo que toca a las manifestaciones hechas por el **DENUNCIADO**, esta autoridad toma en consideración las argumentaciones, así como las consideraciones jurídicas vertidas en sus escritos de contestación, mismo que obran en el expediente formado como consecuencia de la queja en estudio, y del mismo modo, serán valoradas las pruebas en su conjunto conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, en concordancia con lo establecido por los artículos 20, y 45 del Reglamento de Denuncias.

En efecto, esta autoridad advierte la inexistencia de elementos probatorios en el expediente en el que se actúa, que pudiesen acreditar las afirmaciones denunciadas como contrarias a la normatividad electoral, por tanto, se estima que al no ofrecerse pruebas que apoyen la conculcación a lo dispuesto por el artículo

134 párrafo Octavo de la Constitución Federal, ni mucho menos la comisión de actos anticipados de precampañas previstos por el artículo 376 de la Ley electoral, lo procedente es sobreseer el procedimiento sancionador por actualizarse una causal de improcedencia prevista en la Ley electoral local.

En este tenor, este órgano administrativo electoral local, se encuentra imposibilitado para ejercer acciones contrarias a la Ley electoral, así como a los criterios jurisdiccionales aplicables al caso, esto en razón de que si fuera de forma contraria, se estaría imposibilitando una adecuada defensa de la denunciada a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos. Además, cabe señalar que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, atento a lo establecido en los artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tal presunción se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante para destruirla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado; en la inteligencia de que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino a cualquier resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral; ergo, en los procedimientos sancionadores, las resoluciones que emitan las autoridades administrativas deben estar sustentadas en elementos que demuestren de manera fehaciente la participación del gobernado en los hechos imputados.

Así, por virtud del derecho de presunción de inocencia, se cuenta con diversas funciones que controlan la arbitrariedad de los órganos estatales, tales como: asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde probar la culpabilidad del acusado o presunto infractor; y, fijar el quantum de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras, que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima in dubio pro reo, manifestación

del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

De igual forma, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados²⁵. La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados²⁶.

Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo

²⁵ **Jurisprudencia 21/2013.-** PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

²⁶ **Tesis XVII/2005.-** PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado²⁷.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios a través de su jurisprudencia en aras de que en todo el país se salvaguarde el derecho de presunción de inocencia, esto aunado a que es de explorado derecho que en los procedimientos sancionadores electorales los principios *ius puniendi* desarrollados en el derecho penal le aplican, por lo cual en el caso que nos ocupa, la autoridad administrativa electoral debe promover, reconocer, respetar y garantizar la presunción de inocencia de los denunciados como regla de trato procesal²⁸.

Los criterios antes expuestos, cobran relevancia a la luz del párrafo segundo y tercero del artículo 1° constitucional que impone la obligación de interpretar conforme a la Constitución Federal y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Resultando, que el derecho humano a la presunción de inocencia está consagrado en la Ley Suprema, en la inteligencia de lo señalado en su artículo 133 cuando refiere que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas. Por tanto, esta autoridad que en el procedimiento sancionador ordinario ejerce actos formalmente administrativos y materialmente jurisdiccionales, se arreglará a la citada Ley Suprema.

En esta línea argumentativa, se determina que los hechos denunciados, no resultan suficientes para superar el derecho constitucional y convencional de presunción de inocencia del cual goza el denunciado, y que este órgano electoral se encuentra obligado a promover, respetar, proteger y garantizarlos de

²⁷ Tesis LIX/2001.- PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

²⁸ Tesis de jurisprudencia 24/2014.- PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. Aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo anterior, en términos del artículo 1° y 133 de la Constitución Federal, y 1° de la Constitución Local.

3.7. Conclusión

Analizado en su integridad el expediente²⁹ formado en términos de Ley, se concluye que no se acreditaron violaciones a la prohibición constitucional y legal de promoción personalizada de los servidores públicos imputada al denunciado, luego entonces, contrario a lo denunciado, no se pudo configurar los actos anticipados de precampaña y mucho menos actos de promoción previos al proceso electoral.

4. Efectos

En las relatadas condiciones, lo procedente es sobreseer el procedimiento sancionador ordinario en razón de que, su admisión obedeció al cumplimiento formal de los requisitos de procedencia³⁰, sin embargo, en el estudio de fondo sobrevino una causal de improcedencia³¹ la cual consiste en que los hechos denunciados no constituyen violaciones a la Ley Electoral³².

En mérito de los antes expuesto y con fundamento en el artículo 405, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Consejo General de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el procedimiento sancionador ordinario, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que notifique copia certificada de la presente Resolución en los domicilios designados para tal efecto, a los ciudadanos **FELIPE**

²⁹ Expediente número UTCE/SE/SO/001/2017.

³⁰ Artículo 397, segundo párrafo, fracciones I, II, III, IV, y V de la Ley Electoral.

³¹ Artículo 400, fracción I, de la Ley Electoral.

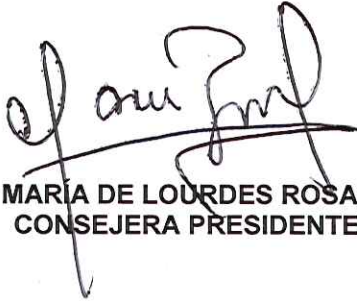
³² Artículo 399, fracción IV, de la Ley Electoral.

NERI ESPINOSA HERRERA; y LIBORIO VIDAL AGUILAR; para su conocimiento con todos sus efectos legales.

TERCERO.- Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

CUARTO.- Publíquese la presente Resolución en los Estrados del Instituto y en el portal institucional de internet www.iepac.mx, para su difusión.

Esta Resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Maestro Antonio Ignacio Matute González, Doctor Jorge Miguel Valladares Sánchez, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.



MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA
CONSEJERA PRESIDENTE



MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO
SECRETARIO EJECUTIVO